

Toluca, México, 13 de septiembre de 2016

BOLETÍN/SP20/2016

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron cuatro recursos de apelación, así como seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para un total de diez medio de impugnación.

En relación a los recursos de apelación, dos fueron presentados por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la designación que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, en tanto que para los actores, dicha designación incumplió las disposiciones constitucionales, las leyes generales, lineamientos y el acuerdo que establece el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, específicamente en lo relativo a la entrevista, ya que no se dio a conocer el día y hora de la misma, así como el hecho de que el acto reclamado incumple con el requisito de máxima publicidad, ya que no existió una convocatoria a través de la cual los ciudadanos del Estado pudieran haber participado en igualdad de circunstancias.

Al respecto, se consideraron infundados los agravios, puesto que la responsable actuó con apego a los lineamientos atinentes, en los cuales no se estableció la aprobación de una convocatoria, si no la facultad del Consejero Presidente de presentar la propuesta para la designación del titular de la unidad respectiva, por lo que no existió vulneración a los principios de transparencia y máxima publicidad; así como tampoco hubo vulneración a las reglas aplicables en la entrevista atinente; de ahí que se confirmara el acto impugnado.

Por lo que hace a los restantes recursos de apelación, fueron interpuestos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo por el que

se expide el Código de Ética del Personal del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el doce de agosto de dos mil dieciséis.

En consideración del órgano jurisdiccional, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, el Código de Ética aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no forma parte de la normatividad que podía expedir la Comisión Especial para la revisión y actualización de la normatividad del Instituto local, dado que dicho código no constituye un ordenamiento de naturaleza jurídica que esté vinculado con los procesos electorales de gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos y tampoco se trata de normatividad relacionada con la estructura o el buen funcionamiento del órgano público electoral local de orden vinculatorio; por lo que la comisión especial en referencia, no debía analizar y discutir el código de ética aprobado, dado que no poseía facultades que le permitieran expedirlo.

Por lo que hace a los argumentos en los que Movimiento Ciudadano sostiene la ilegalidad del acuerdo impugnado, se estimaron infundados, en tanto que el Código de Ética aprobado por el Consejo General representa un documento que estatuye máximas doctrinarias que en un plano ideal servirán como guía a los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin que de su contenido se advierta que constituya un instrumento vinculante que torne contradictorio o genere incertidumbre sobre la regulación electoral y administrativa que existe acerca de la actuación y sanciones de los servidores públicos en mención; por lo que lo procedente fue confirmar el acuerdo reclamado.

En relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se destaca un asunto por medio del cual una ciudadana controvertió la respuesta generada por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al diverso escrito formulado por la actora a través del cual, en su calidad de Secretaria del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, solicitó su registro como Presidenta del citado Comité, en virtud de la renuncia del Presidente.

En la sentencia se sostuvo que la respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho, en tanto que la determinación de substituir a un Presidente de un órgano partidista municipal, con independencia de cuál sea la causa que lo origine, se encuentra inmersa en el contexto de los asuntos internos de los partidos políticos, esto es, fuera de las facultades de la responsable.